



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION ARGENTINA
REUNIDOS EN CONGRESO SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

RÉGIMEN DEL DERECHO A REPARAR Y CONTRA LA OBSOLESCENCIA PROGRAMADA (LEDER)

TÍTULO PRELIMINAR

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL RÉGIMEN

Capítulo Único

ARTÍCULO 1°.- *Principio organizador.* El derecho a reparar los bienes es una manifestación del derecho de propiedad, un derecho de las personas consumidoras y una expresión del principio de desarrollo sostenible. El presente régimen se organiza en torno a la prioridad de la reparación sobre la sustitución, la durabilidad de los bienes, la supresión de las barreras a la reparación y el derecho de la persona a decidir reparar, por sí o por el reparador de su elección, lo que le pertenece. Todas sus normas se interpretan y aplican a su luz.

ARTÍCULO 2°.- *Naturaleza jurídica.* El derecho a reparar participa de una naturaleza compleja. Es, a la vez: una facultad inherente al dominio, que otorga a su titular el uso, goce y disposición material de la cosa (artículo 1941 del Código Civil y Comercial de la Nación); un derecho de la persona consumidora; una garantía de la libre competencia en los mercados de reparación; y un instrumento de la política ambiental de consumo sostenible.

ARTÍCULO 3°.- *Principios de aplicación.* La interpretación y aplicación de la presente ley se rige por los principios de neutralidad tecnológica, innovación responsable, economía circular, libre competencia, proporcionalidad regulatoria, mínima intervención necesaria, transparencia, buena fe y prevención del desperdicio.

ARTÍCULO 4°.- *Proporcionalidad de las obligaciones.* Las obligaciones previstas en esta ley deben resultar técnicamente posibles, económicamente razonables y proporcionadas al interés público protegido, adoptando la medida menos restrictiva que

resulte idónea para alcanzar sus fines.

ARTÍCULO 5°.- *Preservación de la innovación.* La interpretación y aplicación de la presente ley debe preservar los incentivos a la innovación tecnológica, a la inversión productiva y a la competencia, procurando un equilibrio razonable con el derecho a reparar. Sus disposiciones no pueden interpretarse de modo que desalienten el desarrollo, la mejora o la seguridad de los bienes.

ARTÍCULO 6°.- *Neutralidad comercial y no discriminación.* Las obligaciones de esta ley alcanzan por igual a los bienes de producción nacional y a los importados. Los estándares técnicos, el índice de reparabilidad y las demás exigencias se aplican con criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios, sin constituir barreras injustificadas al comercio ni preferencias entre orígenes, de conformidad con los compromisos internacionales de la República.

ARTÍCULO 7°.- *Interpretación conforme.* Esta ley se interpreta de conformidad con los artículos 17, 41 y 42 de la Constitución Nacional, que reconocen la propiedad, el derecho a un ambiente sano y los derechos de consumidores y usuarios, rigiendo el principio de interpretación más favorable a la persona consumidora, en consonancia con los artículos 1094 y 1095 del Código Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 8°.- *Proporcionalidad y PyME.* Las obligaciones previstas en esta ley se aplican de manera proporcionada, atendiendo a la naturaleza del bien y al rol y capacidad de los sujetos obligados, con umbrales graduados y medidas de acompañamiento para las micro, pequeñas y medianas empresas.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único – Objeto, ámbito y definiciones

ARTÍCULO 9°.- *Objeto.* La presente ley reconoce y garantiza el derecho a reparar los bienes, combate la obsolescencia programada, asegura la disponibilidad de repuestos, herramientas e información técnica —incluida la relativa al software—, y promueve la durabilidad y la reparabilidad de los bienes. Persigue, de manera simultánea, la protección de las personas consumidoras, el cuidado del ambiente, la creación de empleo calificado y el desarrollo de una industria nacional de la reparación, la remanufactura y la fabricación de repuestos.

ARTÍCULO 10.- *Ámbito de aplicación.* El régimen se aplica a los bienes muebles no consumibles, en especial a los aparatos eléctricos, electrónicos y a los que incorporen programas o componentes digitales, comercializados en el territorio nacional. La reglamentación determina las categorías de bienes y los plazos conforme a criterios objetivos.

ARTÍCULO 11.- *Definiciones.* A los efectos de esta ley se entiende por:

- a) Reparación: la restitución de un bien a su estado de funcionamiento o de conformidad;
- b) Repuesto: la pieza o el componente necesario para la reparación o el mantenimiento;
- c) Obsolescencia programada: la incorporación de decisiones de diseño, producción o programación que produzcan una reducción artificial de la vida útil del bien, o su predisposición a la falla o a la no reparabilidad, con independencia de la prueba de la intención;
- d) Índice de reparabilidad: la calificación que informa el grado de facilidad para reparar un bien;
- e) Reparador independiente: la persona o empresa que ofrece servicios de reparación sin pertenecer a la red oficial del fabricante;
- f) Software del bien: los programas, el firmware y las configuraciones necesarios para el funcionamiento o la reparación del bien;
- g) Barrera a la reparación: toda técnica, dispositivo, programa o cláusula que impida o dificulte injustificadamente la reparación.

ARTÍCULO 12.- *Relación con otras normas.* La presente ley complementa la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor y la Ley 22.802 de Lealtad Comercial, se articula con la legislación ambiental de residuos y con la Ley 27.442 de Defensa de la Competencia, prevaleciendo la solución más favorable a la persona consumidora y al ambiente.

TÍTULO II

SUJETOS Y DISTRIBUCIÓN DE OBLIGACIONES

Capítulo Único

ARTÍCULO 13.- *Obligaciones del fabricante.* El fabricante es responsable del diseño reparable del bien, de la provisión de los repuestos de origen, de poner a disposición la documentación técnica y el software necesarios para la reparación, y de no incorporar barreras a la reparación.

ARTÍCULO 14.- *Obligaciones del importador.* El importador es responsable de asegurar en plaza la disponibilidad y la logística de los repuestos, de la garantía y del servicio técnico, y de gestionar ante el fabricante la documentación y el software necesarios. No se le exige fabricar repuestos, sino garantizar su provisión.

ARTÍCULO 15.- *Obligaciones del distribuidor y del vendedor.* El distribuidor y el vendedor son responsables de suministrar a la persona consumidora información clara y veraz sobre la reparabilidad, la vida útil, la disponibilidad de repuestos y la opción de reparación, y de canalizar los reclamos.

ARTÍCULO 16.- *Responsabilidad según intervención.* Cada sujeto responde en la medida de su intervención y de las obligaciones que esta ley le atribuye, sin que pueda exigírsele el cumplimiento de deberes propios de otro eslabón de la cadena.

TÍTULO III

DERECHO A REPARAR

Capítulo Único

ARTÍCULO 17.- *Derecho a reparar.* La persona consumidora tiene derecho a reparar el bien de su propiedad, o a hacerlo reparar por el reparador de su elección, y a acceder a los repuestos, las herramientas y la información técnica necesarios, en condiciones no discriminatorias.

ARTÍCULO 18.- *Prioridad de la reparación.* Ante una falla o disconformidad, la persona consumidora tiene derecho a optar por la reparación, que se privilegia frente a la sustitución cuando resulte posible y proporcionada. El proveedor debe informar esta opción de manera clara y previa.

ARTÍCULO 19.- *Extensión de la garantía.* Cuando el bien sea reparado en el marco de la garantía legal, el plazo se suspende durante la reparación y se extiende por un (1) año adicional sobre el bien o la parte reparada, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley 24.240.



TÍTULO IV

REPUESTOS, HERRAMIENTAS E INFORMACIÓN

Capítulo Único

ARTÍCULO 20.- Disponibilidad de repuestos. Los fabricantes e importadores deben garantizar la disponibilidad de repuestos durante un período mínimo posterior a la discontinuación del bien, que no puede ser inferior a la vida útil informada ni a diez (10) años para los electrodomésticos de línea blanca, a un precio razonable y con un plazo de entrega que la reglamentación fija y que no excederá los quince (15) días hábiles.

ARTÍCULO 21.- Acceso a información técnica. Los manuales de reparación, los esquemas, los códigos de error y la información básica de diagnóstico se ponen a disposición de las personas consumidoras y de los reparadores independientes de manera gratuita, en formato digital y en idioma español, durante todo el período de disponibilidad de repuestos.

ARTÍCULO 22.- Acceso a herramientas y software de diagnóstico. Las herramientas especializadas y el software de diagnóstico y calibración se ponen a disposición en condiciones no discriminatorias y a un precio razonable, sin que su costo o sus condiciones puedan utilizarse para excluir a los reparadores independientes o desalentar la reparación.

ARTÍCULO 23.- Precio razonable y precios indicativos. El precio de los repuestos, herramientas e información no puede fijarse de modo que desaliente la reparación. La autoridad de aplicación puede establecer parámetros de razonabilidad y publicar precios indicativos de las reparaciones habituales.

TÍTULO V

SOFTWARE, FIRMWARE E INTEROPERABILIDAD

Capítulo Único

ARTÍCULO 24.- Derecho sobre el software del bien. La persona consumidora y el reparador autorizado por ella tienen derecho a acceder a las funciones de diagnóstico, a los códigos de error y a las calibraciones necesarias para reparar el bien, y a reinstalar el firmware original o una versión compatible cuando ello sea necesario para restablecer

su funcionamiento.

ARTÍCULO 25.- *Firmware histórico y compatibilidad.* Los fabricantes deben mantener disponible el firmware necesario para la reparación durante el período de disponibilidad de repuestos, y no pueden impedir mediante medios técnicos la instalación de repuestos compatibles ni el funcionamiento del bien reparado.

ARTÍCULO 26.- *Actualizaciones de programas.* Las actualizaciones de programas no pueden reducir la funcionalidad ni el rendimiento del bien, ni condicionar su reparación. Las actualizaciones de seguridad deben ofrecerse durante un período razonable acorde con la vida útil del bien. Las que alteren funcionalidades requieren el consentimiento informado de la persona usuaria.

ARTÍCULO 27.- *Ciberseguridad e integridad del bien.* El acceso previsto en esta ley se implementa preservando la ciberseguridad, la integridad y la seguridad del bien y de las personas. El proveedor no puede invocar la seguridad como pretexto para denegar injustificadamente el acceso a la reparación, y debe ofrecer medios seguros que lo hagan posible.

ARTÍCULO 28.- *Propiedad intelectual.* El acceso a la información técnica y al software previsto en esta ley no transfiere la titularidad de los derechos de propiedad intelectual, no autoriza a copiar ni a distribuir el software más allá de lo necesario para la reparación, ni habilita la ingeniería inversa fuera de los supuestos permitidos por la ley. Los proveedores no pueden invocar la propiedad intelectual para impedir el ejercicio legítimo del derecho a reparar.

ARTÍCULO 29.- *Protección de datos personales.* La reparación y el acceso previstos en esta ley deben respetar el derecho a la protección de los datos personales y a la privacidad. Antes de una reparación, la persona usuaria tiene derecho a resguardar o suprimir sus datos, y el reparador debe preservar su confidencialidad, conforme a la Ley 25.326.

TÍTULO VI

INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y REPARABILIDAD

Capítulo Único

ARTÍCULO 30.- *Prohibición de degradación algorítmica.* Queda prohibido el empleo de

sistemas de inteligencia artificial o de decisión automatizada con el fin de degradar deliberadamente el funcionamiento o el rendimiento de un bien, de reducir su vida útil o de restringir artificialmente su reparabilidad o el uso de repuestos compatibles.

ARTÍCULO 31.- *Transparencia técnica.* Cuando la reparabilidad o el rendimiento del bien dependan de sistemas automatizados, el proveedor debe informar, de manera comprensible, su incidencia, y exhibir ante la autoridad, cuando ésta lo requiera, la documentación técnica que permita verificar el cumplimiento de esta ley.

TÍTULO VII

BARRERAS A LA REPARACIÓN Y OBSOLESCENCIA PROGRAMADA

Capítulo Único

ARTÍCULO 32.- *Prohibición de barreras.* Queda prohibido el empleo de barreras a la reparación, tales como dispositivos, programas o técnicas de emparejamiento que impidan instalar repuestos compatibles, bloqueen funciones tras una reparación legítima o restrinjan injustificadamente el acceso a la reparación.

ARTÍCULO 33.- *Prohibición de la obsolescencia programada.* Queda prohibida la obsolescencia programada. Los proveedores no pueden incorporar decisiones de diseño, producción o programación dirigidas a ese fin o que produzcan ese efecto.

ARTÍCULO 34.- *Presunción de obsolescencia programada.* Se presume la obsolescencia programada, salvo prueba en contrario a cargo del proveedor, cuando concurren indicadores técnicos objetivos tales como:

- a) la indisponibilidad injustificada de repuestos;
- b) el bloqueo artificial del software o de funciones tras una reparación legítima;
- c) la incompatibilidad deliberada con repuestos o insumos;
- d) la imposibilidad injustificada de desmontaje;
- e) la degradación injustificada del rendimiento por actualizaciones u otros medios.

ARTÍCULO 35.- *Nulidad de cláusulas.* Son nulas de pleno derecho las cláusulas contractuales y las condiciones de garantía que impidan, restrinjan o desalienten la reparación por el reparador de elección de la persona consumidora, o que la penalicen con la pérdida de la garantía.



TÍTULO VIII

INFORMACIÓN E ÍNDICE DE REPARABILIDAD

Capítulo Único

ARTÍCULO 36.- *Índice de reparabilidad.* Establécese un índice de reparabilidad, de exhibición obligatoria en los bienes que determine la reglamentación, calculado sobre la base de criterios mínimos objetivos:

- a) la disponibilidad y el plazo de entrega de repuestos;
- b) el precio de los repuestos en relación con el del bien;
- c) el tiempo y la facilidad de desmontaje;
- d) la cantidad y el tipo de herramientas necesarias;
- e) la disponibilidad de manuales e información técnica;
- f) el acceso al software de diagnóstico y calibración;
- g) el tiempo promedio de reparación;
- h) la vida útil esperada del bien.

ARTÍCULO 37.- *Índice de durabilidad.* La autoridad de aplicación puede establecer un índice complementario de durabilidad, que informe la resistencia, la fiabilidad y la vida útil esperada del bien, con criterios objetivos y comparables, a fin de orientar decisiones de consumo más sostenibles.

ARTÍCULO 38.- *Información de vida útil.* Los proveedores deben informar, con veracidad y de manera accesible, la vida útil estimada del bien, el período de disponibilidad de repuestos y las actualizaciones previstas, conforme a la Ley 22.802 y a la presente.

ARTÍCULO 39.- *Prohibición de prácticas engañosas.* Constituye práctica engañosa presentar como irreparable un bien que puede repararse, o inducir a la sustitución cuando la reparación resulta posible y adecuada.

TÍTULO IX

RÉGIMEN PROBATORIO

Capítulo Único

ARTÍCULO 40.- *Presunción favorable a la persona consumidora.* En caso de duda sobre

la existencia o disponibilidad de un repuesto, sobre la reparabilidad del bien o sobre la configuración de una barrera a la reparación, se está a la solución más favorable a la persona consumidora.

ARTÍCULO 41.- *Carga dinámica de la prueba.* La prueba de la disponibilidad de repuestos, de la reparabilidad, de la razonabilidad de los precios y de la ausencia de barreras u obsolescencia programada recae sobre el proveedor, por hallarse en mejores condiciones técnicas de producirla.

ARTÍCULO 42.- *Deber de conservación documental y registro técnico.* Los fabricantes e importadores deben conservar y mantener actualizada la documentación técnica que acredite el cumplimiento de esta ley, e inscribir la información de reparabilidad de sus bienes en el registro técnico que lleve la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 43.- *Pericias y auditorías.* La autoridad de aplicación puede disponer pericias técnicas y auditorías para verificar el cumplimiento del régimen. La negativa injustificada a colaborar o a exhibir la documentación genera una presunción en contra del proveedor.

TÍTULO X

FOMENTO DE LA REPARACIÓN Y ECONOMÍA CIRCULAR

Capítulo Único

ARTÍCULO 44.- *Fomento de la reparación.* El Estado promueve la reparación como práctica de consumo sustentable, apoya a los reparadores independientes y a las iniciativas comunitarias de reparación, y fomenta la formación de oficios vinculados a la reparación.

ARTÍCULO 45.- *Plataforma de reparadores.* Créase una plataforma pública y gratuita que permita a las personas consumidoras localizar reparadores y servicios, de inscripción voluntaria y acceso libre.

ARTÍCULO 46.- *Reducción de residuos.* El régimen se articula con la política ambiental de gestión de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, con el objeto de prolongar la vida útil de los bienes y reducir su descarte prematuro.

ARTÍCULO 47.- *Economía circular.* El Estado promueve, como continuidad de la

reparación, las demás estrategias de la economía circular:

- a) el reacondicionamiento y la venta de bienes reacondicionados con garantía;
- b) la remanufactura de bienes y componentes;
- c) la reutilización y la donación de bienes en condiciones de uso;
- d) la recuperación de componentes y repuestos de bienes fuera de uso;
- e) el reciclado como última instancia, con recuperación de materiales.

ARTÍCULO 48.- *Mercado de repuestos usados y reacondicionados.* Se reconoce la licitud del mercado de repuestos usados, recuperados y reacondicionados que cumplan condiciones de seguridad y calidad, como alternativa para la reparación a menor costo y con menor impacto ambiental.

TÍTULO XI

INSTITUCIONALIDAD

Capítulo Único

ARTÍCULO 49.- *Autoridad de aplicación.* El Poder Ejecutivo nacional determina la autoridad de aplicación, en coordinación con la autoridad de defensa del consumidor, las autoridades ambientales y la autoridad de defensa de la competencia, con facultades de reglamentación, fiscalización y sanción.

ARTÍCULO 50.- *Consejo Consultivo Nacional del Derecho a Reparar.* Créase el Consejo Consultivo Nacional del Derecho a Reparar, de carácter técnico y honorario, integrado por representantes de universidades, del Instituto Nacional de Tecnología Industrial, del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, de las asociaciones de consumidores, de las cámaras empresarias y de los reparadores, con la función de asesorar en la fijación de estándares técnicos, del índice de reparabilidad y de los plazos de disponibilidad de repuestos. A fin de preservar su independencia y evitar la captura regulatoria, sus integrantes se desempeñan ad honorem, por un mandato de duración determinada, bajo régimen de incompatibilidades y de excusación; se garantiza la paridad entre la representación de las personas consumidoras y la de la industria; y sus dictámenes son públicos.



TÍTULO XII

RÉGIMEN SANCIONATORIO

Capítulo Único

ARTÍCULO 51.- Sanciones. El incumplimiento de esta ley da lugar, según su gravedad y con arreglo al principio de proporcionalidad, a las siguientes sanciones, que se aplican sin perjuicio de las previstas en las Leyes 24.240 y 22.802:

- a) apercibimiento y multa progresiva según la gravedad y la reincidencia;
- b) publicación del incumplimiento;
- c) orden de adecuación, de actualización o de provisión de repuestos, información o software;
- d) suspensión de la comercialización y, en casos graves, retiro del mercado del bien no conforme;
- e) reparación colectiva, cuando el incumplimiento afecte a una pluralidad de personas consumidoras.

ARTÍCULO 52.- Acciones colectivas. Las asociaciones de consumidores y los demás legitimados pueden promover acciones colectivas en defensa de los derechos reconocidos por esta ley, conforme al régimen aplicable.

TÍTULO XIII

PROPORCIONALIDAD Y MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

Capítulo Único

ARTÍCULO 53.- Umbrales graduados. Las obligaciones de esta ley se aplican con umbrales graduados según la categoría del bien, el rol y la dimensión del sujeto obligado, evitando cargas desproporcionadas sobre las micro, pequeñas y medianas empresas.

ARTÍCULO 54.- Medidas de acompañamiento. En favor de las micro, pequeñas y medianas empresas, la autoridad de aplicación prevé plazos diferenciados de adecuación, una ventanilla única digital, la sustitución de autorizaciones previas por declaraciones juradas en actividades de bajo riesgo y asistencia técnica para el cumplimiento.

ARTÍCULO 55.- Cláusula de impacto PyME. La reglamentación incorpora una evaluación



de impacto sobre las micro, pequeñas y medianas empresas y adopta las medidas necesarias para evitar la inflación regulatoria.

TÍTULO XIV

DESARROLLO PRODUCTIVO E INDUSTRIA NACIONAL DE LA REPARACIÓN

Capítulo Único

ARTÍCULO 56.- *Política de desarrollo productivo.* El Estado promueve el desarrollo de una industria nacional de la reparación, la remanufactura y la fabricación de repuestos, como política que integra la protección del consumidor, la creación de empleo calificado, la sustitución de importaciones evitables y el cuidado del ambiente.

ARTÍCULO 57.- *Fabricación nacional de repuestos.* El Estado fomenta la fabricación nacional de repuestos y componentes compatibles que cumplan los estándares técnicos y de seguridad, y promueve su homologación, a fin de asegurar su disponibilidad y reducir la dependencia de la importación.

ARTÍCULO 58.- *Incentivos a la producción de herramientas y componentes.* El Estado establece incentivos para las empresas que produzcan en el país herramientas, componentes e insumos de reparación, en el marco de los regímenes de promoción vigentes y con la proporcionalidad prevista en esta ley.

ARTÍCULO 59.- *Formación técnica.* El Estado promueve programas de formación y certificación de oficios de reparación, en articulación con las escuelas técnicas, las universidades, el Instituto Nacional de Tecnología Industrial y las entidades del sector, con perspectiva federal y de inclusión.

ARTÍCULO 60.- *Financiamiento de talleres y servicios técnicos.* El Estado promueve líneas de crédito y asistencia para la modernización y el equipamiento de los talleres y servicios técnicos independientes, con especial atención a las micro, pequeñas y medianas empresas.

ARTÍCULO 61.- *Certificación de calidad.* Establécense certificaciones voluntarias de calidad para los reparadores y para los fabricantes nacionales de repuestos y herramientas, que otorguen visibilidad y confianza a quienes cumplan los estándares técnicos, sin constituir una barrera de acceso al mercado.



ARTÍCULO 62.- *Apoyo a la remanufactura y al reacondicionamiento.* El Estado apoya los emprendimientos de remanufactura y reacondicionamiento, reconoce el valor económico y ambiental de esta actividad y facilita su formalización y su acceso al financiamiento y a la capacitación.

TÍTULO XV

EVALUACIÓN DE IMPACTO REGULATORIO

Capítulo Único

ARTÍCULO 63.- *Análisis de impacto regulatorio.* La reglamentación y las normas técnicas que se dicten en aplicación de esta ley se acompañan de un análisis de impacto regulatorio, conforme a las metodologías reconocidas internacionalmente, que pondere costos y beneficios para las personas consumidoras, el ambiente y los sujetos obligados.

ARTÍCULO 64.- *Revisión periódica.* El régimen y sus estándares técnicos se revisan periódicamente, con intervención del Consejo Consultivo Nacional, a fin de adecuarlos a la evolución tecnológica y de evitar la inflación regulatoria.

ARTÍCULO 65.- *Evaluación ex post.* Cada cinco (5) años, el Poder Ejecutivo nacional remite al Congreso de la Nación un informe de evaluación del régimen, con indicadores sobre las reparaciones realizadas, la reducción de residuos, el impacto económico, los efectos sobre la competencia y el empleo, y las recomendaciones de revisión normativa que correspondan.

TÍTULO XVI

ARMONIZACIÓN NORMATIVA

Capítulo Único

ARTÍCULO 66.- *Defensa del consumidor.* Incorpórase al régimen de la Ley 24.240 el derecho a reparar y las obligaciones de disponibilidad de repuestos, acceso a la información técnica y prioridad de la reparación previstas en la presente, que amplían las garantías de sus artículos 11 a 18 y el servicio técnico de su artículo 12.

ARTÍCULO 67.- *Lealtad comercial.* La información sobre reparabilidad, vida útil y disponibilidad de repuestos integra las obligaciones de identificación e información de



la Ley 22.802.

TÍTULO XVII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Capítulo Único

ARTÍCULO 68.- *Implementación progresiva.* La autoridad de aplicación implementa el régimen de manera progresiva, comenzando por las categorías de bienes de mayor impacto sobre las personas consumidoras y el ambiente, y fijando plazos razonables de adecuación para los sujetos obligados.

ARTÍCULO 69.- *Vigencia.* La presente ley entra en vigencia a los ciento ochenta (180) días corridos de su publicación, plazo dentro del cual debe dictarse su reglamentación.

TÍTULO XVIII

DISPOSICIONES FINALES

Capítulo Único

ARTÍCULO 70.- *Competencia.* La presente ley se dicta en ejercicio de las atribuciones del Congreso de la Nación para legislar en materia de defensa del consumidor y de defensa de la competencia, y para establecer los presupuestos mínimos de protección ambiental (artículos 41, 42 y 75, incisos 12 y 18, de la Constitución Nacional), sin alterar las jurisdicciones locales, que pueden complementarla.

ARTÍCULO 71.- *Invitación a las provincias.* Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley y a complementarla en sus respectivos ámbitos.

ARTÍCULO 72.- *Reglamentación.* El Poder Ejecutivo nacional reglamenta la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días corridos de su publicación.



ARTÍCULO 73.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

**LIC. MARCELA MARINA PAGANO
DIPUTADA DE LA NACIÓN**

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto reconoce en la Argentina un derecho que buena parte del mundo ya consagró: el derecho a reparar. Es el derecho de cada persona a arreglar lo que le pertenece —su teléfono, su lavarropas, su herramienta de trabajo— en lugar de verse forzada a tirarlo y comprar uno nuevo porque no consigue un repuesto, porque nadie le entrega el manual, porque un programa lo bloquea o porque el propio fabricante lo diseñó para que no pueda repararse.

El proyecto parte de una definición clara de la naturaleza jurídica del derecho que consagra. No se trata solo de un derecho del consumidor. Es, ante todo, una manifestación del derecho de propiedad: quien es dueño de una cosa tiene, conforme al artículo 1941 del Código Civil y Comercial, la facultad de usarla, gozarla y disponer de ella materialmente, lo que comprende repararla. Es, además, una garantía de la libre competencia, porque abre los mercados de reparación a los talleres independientes; y una política ambiental, porque prolongar la vida de los bienes es la forma más directa de reducir los residuos. Esta triple fundamentación —propiedad, consumo y ambiente— le confiere al régimen una base constitucional sólida y difícil de impugnar.

El régimen argentino vigente es insuficiente. La Ley 24.240 obliga a los proveedores de bienes durables a asegurar un servicio técnico adecuado y la provisión de partes y repuestos, pero esa obligación se entiende, en la práctica, acotada al breve plazo de la garantía legal, y no existe un verdadero derecho a reparar ni una prohibición de las barreras a la reparación. Diversos proyectos sobre obsolescencia programada fueron presentados sin convertirse en ley. Este proyecto salda esa deuda con un marco integral. La experiencia comparada es contundente. La Unión Europea aprobó en 2024 la Directiva (UE) 2024/1799, que consagra el derecho a la reparación: obliga a reparar bienes reparables, a proveer repuestos y herramientas a un precio razonable, prohíbe las cláusulas y las técnicas de hardware o software que impidan la reparación, crea un formulario de información y una plataforma de reparadores, y extiende la garantía cuando el bien se repara. El Parlamento Europeo, en sus resoluciones sobre economía circular, venía reclamando una vida útil más larga de los bienes. Francia estableció un índice de reparabilidad de exhibición obligatoria. El Reino Unido impuso, por su normativa de diseño ecológico, la disponibilidad de repuestos. Canadá avanzó sobre las medidas técnicas que impiden la reparación y sobre regímenes provinciales contra la obsolescencia. Australia analizó los mercados de reparación a través de su Comisión de Productividad. Y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos ha vinculado la economía circular con la competencia. La Argentina no puede quedar atrás. El proyecto tiene sólido fundamento constitucional. El artículo 17 protege la propiedad; el artículo 42 reconoce a consumidores y usuarios el derecho a la protección de sus

intereses económicos y a una información adecuada; y el artículo 41 consagra el derecho a un ambiente sano, del que deriva el consumo sustentable. Anticipándonos a las eventuales impugnaciones, el régimen respeta la libertad de empresa y el derecho de propiedad de los fabricantes, ya que impone obligaciones razonables, graduadas y proporcionadas, orientadas a un fin de interés público expresamente reconocido por la Constitución, y no priva a nadie de su propiedad sin ley ni compensación.

El proyecto moderniza y precisa cada una de sus obligaciones. Distingue con claridad los deberes del fabricante, del importador, del distribuidor y del vendedor, de modo que no se exija a una PyME importadora fabricar repuestos, sino garantizar su provisión. Resuelve en la ley —y no en la reglamentación— cuestiones esenciales como la gratuidad y el idioma de la información técnica, los plazos de disponibilidad de repuestos y de entrega, y la extensión de la garantía. Y frente a la dificultad de probar la intención del fabricante, establece una presunción de obsolescencia programada basada en indicadores técnicos objetivos y un régimen probatorio con carga dinámica, deber de conservación documental y auditorías.

El proyecto incorpora, además, dos capítulos de vanguardia. El primero regula el software y el firmware —hoy presentes en vehículos, electrodomésticos, herramientas y dispositivos de todo tipo—, reconociendo el derecho a acceder a diagnósticos, códigos de error y calibraciones, a reinstalar el firmware y a que las actualizaciones no degraden el bien. El segundo, sin precedentes en la región, prohíbe el uso de inteligencia artificial o de decisiones automatizadas para degradar deliberadamente un bien o restringir artificialmente su reparabilidad. Con ello la Argentina se coloca a la vanguardia normativa.

Se dota al régimen de institucionalidad técnica —un Consejo Consultivo Nacional integrado por las universidades, el Instituto Nacional de Tecnología Industrial, el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, las asociaciones de consumidores, las cámaras y los reparadores— y de un régimen sancionatorio propio y proporcional, que va del apercibimiento y la multa progresiva a la publicación del incumplimiento, la orden de adecuación, la suspensión o el retiro del mercado y la reparación colectiva.

La iniciativa fue diseñada con especial cuidado por las micro, pequeñas y medianas empresas: umbrales graduados según el rol y la dimensión, plazos diferenciados, ventanilla única digital, declaraciones juradas en lugar de autorizaciones para actividades de bajo riesgo, cláusula de impacto PyME y análisis de impacto regulatorio. La reparación es, además, una oportunidad para las PyME y los oficios: cada reparación es trabajo local que hoy se pierde con el descarte.

Memoria económica.

Los efectos económicos y ambientales esperados son considerables. La Comisión Europea estimó que los bienes que podrían repararse pero se descartan prematuramente generan en la Unión Europea unos 35 millones de toneladas de residuos, consumen 30 millones de toneladas de recursos y producen 261 millones de

toneladas de gases de efecto invernadero por año, y que la sustitución en lugar de la reparación cuesta a las personas consumidoras cerca de 12.000 millones de euros anuales. Trasladados a nuestra escala, estos órdenes de magnitud anticipan ahorros significativos para los hogares argentinos, una menor importación de bienes de reemplazo y de sus divisas, y una reducción concreta de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos.

En el plano productivo, la reparación dinamiza un sector intensivo en trabajo, integrado en su mayoría por pequeños talleres y oficios locales, y genera empleo formal que hoy se pierde con el descarte. El análisis de impacto regulatorio previsto en esta ley, siguiendo las metodologías de la Unión Europea y de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, permitirá cuantificar con precisión estos beneficios a medida que el régimen se implemente de manera progresiva.

Memoria económica en la Argentina.

La evidencia local refuerza estas conclusiones. Según el Global E-waste Monitor y los observatorios especializados, la Argentina genera del orden de quinientas mil toneladas de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos por año —entre once y trece kilogramos por habitante—, lo que la ubica entre los mayores generadores de América Latina, y de ese total se recicla o recupera adecuadamente menos del diez por ciento. A ello se suma que la Argentina es uno de los pocos países de la región que aún no cuenta con un régimen nacional de gestión de estos residuos, pese a debatirlo desde 2007. Prolongar la vida útil de los bienes mediante la reparación es la forma más directa de atacar ese pasivo ambiental.

En el plano económico y social, el sector de la reparación y del reacondicionamiento —integrado mayoritariamente por pequeños talleres, técnicos independientes y oficios locales— constituye una fuente de trabajo formal y de arraigo territorial que hoy se pierde con el descarte y el reemplazo. Cada reparación evita una importación de reemplazo y el consiguiente uso de divisas, y genera empleo local. El análisis de impacto regulatorio y la evaluación ex post previstos en esta ley permitirán cuantificar con precisión el tamaño del mercado argentino de reparación, el empleo generado, el ahorro para los hogares y el impacto sobre las importaciones, a medida que el régimen se implemente. El Anexo Técnico que acompaña este proyecto reúne el derecho comparado, las estadísticas nacionales disponibles y el marco metodológico para esa cuantificación.

La reparación como política industrial.

Este proyecto no es únicamente una norma de defensa del consumidor y de protección ambiental: es también una política de desarrollo productivo. Persigue cuatro objetivos de manera simultánea: proteger al consumidor, crear empleo argentino calificado, reducir importaciones evitables y ahorrar divisas, y desarrollar una industria nacional de



la reparación, la remanufactura y la fabricación de repuestos. Cada reparación que hoy no se realiza es, a la vez, un gasto para la familia, un residuo para el ambiente y una oportunidad de trabajo local que se pierde.

Por eso el proyecto incorpora un capítulo específico de desarrollo productivo, con la promoción de la fabricación nacional de repuestos compatibles homologados, incentivos a la producción local de herramientas y componentes, programas de formación técnica junto a las escuelas técnicas, las universidades y el Instituto Nacional de Tecnología Industrial, líneas de crédito para modernizar los talleres independientes, certificaciones voluntarias de calidad y apoyo a los emprendimientos de remanufactura y reacondicionamiento. Así, la iniciativa convoca no solo a las asociaciones de consumidores y a los sectores ambientales, sino también a las cámaras PyME, a los técnicos y sus gremios, a las escuelas técnicas y a la industria nacional: la reparación deja de percibirse como una mera regulación para convertirse en una herramienta de crecimiento económico con arraigo territorial.

Impacto institucional esperado.

La ley proyecta consumidores con más libertad y menos gasto forzado; un mercado con reglas claras que premian la calidad y la durabilidad; un sector de reparación formal y pujante; y una reducción concreta de los residuos. En definitiva, el reconocimiento de una idea sencilla y poderosa: lo que a uno le pertenece, uno tiene derecho a repararlo.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto de ley.

**LIC. MARCELA MARINA PAGANO
DIPUTADA DE LA NACIÓN**